

Resolución de la Sala de Recurso: Estimación del recurso y desestimación de la oposición en su totalidad.

Motivos invocados: Aplicación incorrecta del artículo 8, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) nº 40/94 (riesgo de confusión y asociación entre las marcas objeto del litigio).

Recurso interpuesto el 17 de enero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por CD-Contact Data

(Asunto T-18/03)

(2003/C 70/46)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de enero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por CD-Contact Data, Burglengenfeld, Alemania, representada por los Sres. J.K. de Pree y R. Wesseling, abogados.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 30 de octubre de 2002 en los asuntos COMP/35.587 PO Video games, COMP/35.706 PO Nintendo Distribution y COMP/36.321 Omega-Nintendo, en la medida en que se dirige a la demandante (en particular, los artículos 1 y 3) total o parcialmente.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante se dedica a la distribución y reedición de software de entretenimiento. Entre abril y diciembre de 1997, la demandante actuó como distribuidora exclusiva de los productos de Nintendo en Bélgica y Luxemburgo. La Comisión alega que la demandante participó en acuerdos y/o prácticas concertadas con Nintendo con objeto de restringir la exportación paralela.

En apoyo de su recurso, la demandante invoca una infracción del artículo 81 del Tratado CE y un error manifiesto de apreciación de hecho y de Derecho, así como una infracción de requisitos procesales básicos, como la obligación de motivación. Según la demandante, la Comisión no ha probado suficientemente con arreglo a Derecho que la demandante acordó con Nintendo obstaculizar la importación paralela.

Por tanto, la demandante alega una vulneración de los principios de buena administración, como el principio de igualdad y el de proporcionalidad. A este respecto, la demandante invoca asimismo una infracción de la obligación de motivación. La demandante sostiene que la Comisión ha de tener en cuenta la gravedad y la duración de la infracción al fijar la multa. Según la demandante, la Comisión no ha actuado de acuerdo con estos principios, puesto que no hay pruebas convincentes de que la demandante concluyera ningún acuerdo con Nintendo y, en cualquier caso, las infracciones supuestamente cometidas por la demandante tuvieron un impacto y una duración menores que las infracciones de Nintendo y sus demás distribuidores.

Recurso interpuesto el 22 de enero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por KAHLA/Thüringen Porzellan GmbH

(Asunto T-20/03)

(2003/C 70/47)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de enero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por KAHLA/Thüringen Porzellan GmbH, con domicilio social en Kahla (Alemania), representada por los Sres. M. Schütte y S. Zühlke, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- 1) Anule el artículo 1, apartado 2, de la Decisión C(2002) 4040 final de la Comisión, de 30 de octubre de 2002, relativa a las ayudas de Estado de Alemania en favor de Kahla Porzellan GmbH y de KAHLA/Thüringen Porzellan GmbH (Procedimiento C62/2000), en la medida en que afecta a la demandante.
- 2) Anule el artículo 2 de dicha Decisión, en la medida en que afecta a las medidas contempladas en el apartado 1.
- 3) Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante es una empresa fabricante de porcelana con domicilio social en Kahla, Turingia (Alemania). Al haber sido, como inversor, el mejor postor en una subasta, adquirió máquinas, instalaciones y terrenos del administrador de la quiebra de la sociedad Kahla Porzellan GmbH. Mediante la Decisión impugnada, la Comisión calificó de ayudas de Estado a una serie de medidas adoptadas en favor de Kahla Porzellan GmbH y de la demandante, declarándolas incompatibles con el mercado común.

Mediante su demanda, la demandante impugna, en particular, la recuperación de la ayuda a la inversión por un importe de 2,5 millones de DEM, la recuperación de supuestas ayudas de minimis y la recuperación de ayudas concedidas para la aplicación de medidas de creación de empleo con arreglo al artículo 249h de la Arbeitsförderungsgesetz (Ley de fomento del empleo; en lo sucesivo, «AFG»). En su demanda, la demandante reprocha a la Comisión la violación del Tratado CE y de principios fundamentales del Derecho comunitario, así como errores manifiestos de apreciación.

La demandante alega que la orden de recuperación de las ayudas a la inversión, así como de las que se concedieron con arreglo al artículo 249h AFG, viola el Tratado CE, dado que la ayuda a la inversión se concedió en el marco de un programa que había sido aprobado y que la Comisión, respecto de las medidas del artículo 249h AFG, había declarado expresamente en 1994 que no contenían elementos de ayuda de Estado. Considera, por consiguiente, que en ambos casos son aplicables las normas relativas a las ayudas existentes. Estima, sin embargo, que en la Decisión, la Comisión no se limita a comprobar si se cumplieron los requisitos de los respectivos programas, sino que aplica posteriormente requisitos más estrictos que los que contenían dichos programas o que los que la Comisión impuso para aprobarlos. Con ello, la Comisión infringe, a su juicio, los artículos 87 CE y 88 CE y viola el principio de seguridad jurídica.

La demandante alega, además, que la Comisión violó el principio fundamental de confianza legítima al no haber tenido en cuenta que el anuncio que esta institución publicó en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, relativo a la aprobación de los programas de seguridad de las inversiones y de la normativa del artículo 249h AFG, no mencionaba las restricciones que aplicó en la Decisión impugnada, que eran más estrictas que las de dichos programas. Así pues, la demandante pudo confiar legítimamente en que ambos programas se iban a aplicar en la forma en que habían sido aprobados y publicados por la Comisión. Por lo tanto, la demandante considera que la orden de recuperación es manifiestamente ilegal.

La demandante alega asimismo que las afirmaciones de la Comisión contienen errores manifiestos de apreciación. En primer lugar, cometió un error manifiesto de apreciación al calificar a la demandante de empresa en crisis. Además, la orden de recuperación de las ayudas de minimis contiene, a su vez, errores manifiestos de hecho. Así, la demandante no

recibió algunas de las medidas enumeradas. Por tanto, la recuperación de ayudas que nunca se concedieron infringe manifiestamente el Derecho material.

Recurso interpuesto el 30 de enero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Antonio Aresu

(Asunto T-24/03)

(2003/C 70/48)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de enero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Antonio Aresu, representado y defendido por el Sr. Sergio Diana, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule las dos decisiones siguientes:
 - a) decisión expresa de la AFPN de 29 de agosto de 2002, que se deriva de la nota del Sr. T. Lennon D(2002)687 de 2 de septiembre de 2002, recibida el 4 de septiembre de 2002, mediante la que se notifica la desestimación de la candidatura del demandante a la plaza vacante COM/059/02 y su atribución al Sr. Scannell;
 - b) decisión presunta de la AFPN de 17 de enero de 2003, por la que se desestima la reclamación formulada por el demandante el 17 de septiembre de 2002 en relación con la aludida decisión.
- Imponga a la Comisión el pago de las costas del presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El demandante del presente procedimiento impugna la desestimación de su candidatura al puesto de Jefe de Unidad de la Dirección General «Salud y Protección de los Consumidores».

En apoyo de sus pretensiones el demandante alega falta de motivación de las decisiones impugnadas, con la consiguiente infracción del artículo 25, párrafo segundo, del Estatuto de los Funcionarios.